

PRÓLOGO

El contenido de este libro está muy cabalmente expuesto en la introducción. Este prólogo ha de enfocarse, por tanto, de modo que no reitere lo que el autor ha escrito. Pero quizá pueda y deba yo contribuir, con estas líneas, a que el lector comprenda más fácilmente el esfuerzo y el interés que esta obra encierra.

A tal efecto, me parece oportuno afirmar, sin incurrir en exageración alguna, que Carlos Natarén Nandayapa escogió en su momento, y reafirma ahora, una vía de investigación y reflexión menos brillante, pero mucho más ardua y mucho más útil que las habituales disertaciones generales sobre los denominados “derechos fundamentales”, en las que tantas innecesarias y tediosas reiteraciones ha de soportar el lector, sin que ordinariamente encuentre nada nuevo (en verdad sería difícil inventarlo). A riesgo de estudiar lo que, con superficialidad muy extendida, pero no por eso excusable, bastantes podían considerar una experiencia muy particular, pero alejada del modelo jurídico y judicial mexicano, Natarén, que había venido a España por consejo del maestro Héctor Fix Zamudio, resolvió, tras peripecias académicas enriquecedoras, recalar en la pluricentena-ria Universidad Complutense y afrontar la protección de determinados derechos fundamentales desde el punto de vista procesal o jurisdiccional. Así nos encontramos, él y yo, en el Departamento de Derecho Procesal complutense, que tengo el honor y la satisfacción de dirigir.

No me gusta que me llamen maestro ni que se hable de “mis discípulos”. No se trata de falsa modestia ni de negación de la realidad. Es, insisto, una cuestión de gusto, que puedo explicar. La relación maestro-discípulo, cuando es genuina, pertenece a ese ámbito de relaciones humanas a las que es connatural el mayor pudor. Por tanto, un déficit de pudor (y no digamos la impudicia) puede lesionar e incluso herir de muerte aquella relación. Todo esto viene a cuento de que en la introducción afirma Natarén que le he hecho sentirse parte de una escuela y, en concreto, discípulo mío. A mí me parece que el autor de este libro no ha sido beneficia-

rio (supongo que no víctima) de un comportamiento mío que le haya provocado sentimientos o sensaciones. Lo ocurrido es que Carlos Natarén, por su determinación y esfuerzo, aprendió junto a mí derecho procesal y derecho procesal español. Y lo aprendió bien, en extensión y en comprensión, plenamente integrado en un numeroso grupo de docentes e investigadores, con los que trabó lazos de amistad duradera y experimentó el enriquecimiento del trabajo personal, pero no solitario. Así, pues, el autor de este libro no debe tener, respecto del prologuista y de muchos procesalistas complutenses y no complutenses, un simple sentimiento o sensación: el sentimiento responde a una realidad, que es consecuencia de una conducta meritoria y acertada.

En todo caso, me parece que Natarén, quizá sin proponérselo y más bien como efecto natural de la empatía con su maestro, mi admirado Héctor Fix Zamudio, encauzó sus inquietudes constitucionales hacia la vertiente procesal y, con el beneplácito de Fix, se centró decididamente en el derecho procesal. Y, a su tiempo, decidió fijarse en un determinado sistema legal muy reciente, el español, con el que los tribunales ordinarios tutelan los derechos constitucionales caracterizados por su naturaleza procesal. No sólo sigo considerando plenamente aceptable esa opción investigadora, sino que hoy estoy aún más convencido que entonces del interés intrínseco y de la utilidad, para México y para otros países, del estudio que ahora, con pulimentos posteriores a la tesis doctoral, se lleva a cabo en este libro. Porque, por encima de las muchas e importantes diferencias entre la justicia mexicana y la española (la ordinaria y la constitucional, separadas), existen elementos comunes, no precisamente accesorios, en los sistemas jurídicos mexicano y español. En primer lugar, es común la singular relevancia atribuida, no sólo de palabra, sino efectivamente, con mecanismos jurídicos concretos, a los derechos fundamentales de orden procesal. Y, segundo lugar, no puede ser diversa, sino idéntica en México y en España, la peculiaridad de los derechos fundamentales que nos ocupan, pues se respetan o se vulneran en el ámbito procesal, que es justamente el mismo plano en que han de ser tutelados, sin que sea razonable caer en un interminable encadenamiento de “procesos sobre el proceso”, a modo de *perpetuum mobile* o “movimiento continuo”. Por último, en México como en España, no hay un único tribunal con la exclusiva del enjuiciamiento de la constitucionalidad de los comportamientos judiciales, sino que en ese enjuiciamiento se ven legalmente involucrados una pluralidad de órganos jurisdiccionales.

Sentado lo anterior, considero que es sumamente interesante, para los lectores mexicanos o de otras nacionalidades (incluidos los de la española, dada la exhaustividad y el rigor técnico-jurídico de Natarén), el análisis y la exposición valorativa del “modelo” que, para la cuestión de que tratamos, contiene la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Porque hay elementos de ese “modelo” que no cabe trasplantar o que, como en la misma España ha sucedido, cabe decidir no aplicar. Pero lo que ofrece el mayor interés, lo que es realmente importante, son los criterios inspiradores y la materialización legislativa del “modelo”. El iuscomparatismo no se hace con una superficial lectura de textos legales, a fin de copiar o de trasplantar con ligereza o temeridad. Se hace estudiando a fondo toda la realidad en la que se incardina un régimen jurídico determinado, para entender y aprender. Este libro muestra un estudio muy serio y una cabal comprensión del sistema procesal-civil español y, dentro de él, el subsistema de protección de los derechos fundamentales. Así, proporciona el material idóneo para la reflexión iuscomparatista sobre otros sistemas distintos.

Natarén ha entendido bien la opción legislativa española: la protección procesal de los derechos fundamentales de índole procesal no debe ser, ante cualquier caso de pretendida violación de esos derechos, la máxima protección teóricamente posible. En teoría, esa “protección máxima” supondría abrir un cauce procesal distinto del proceso en que la violación se pretende cometida y, probablemente, abrir ese cauce ante un tribunal de más categoría que el del proceso principal. En teoría, al menos habría que considerar factible disponer la suspensión de este proceso. Sólo con esto, ya se entiende que esa “máxima protección teóricamente posible” del concreto derecho fundamental que se afirmase violado acabaría en el resultado de una lentísima y prolija impartición de la justicia. Se daría, por tanto, la paradoja de una máxima tutela, por ejemplo, del derecho de defensa en su concreción de derecho a las pruebas pertinentes, con desprotección de otros derechos procesales igualmente fundamentales. Más exactamente: la “máxima tutela teóricamente posible” de cualquier derecho fundamental de naturaleza procesal conllevaría que el derecho a una tutela judicial efectiva (un derecho fundamental) resultase ilusorio, es decir, violado.

En congruencia con la calidad de este libro, con las cualidades de su autor y con los elementos personales e institucionales de que puede dis-

poner para llevar adelante su muy probada vocación científica y académica, me complace finalizar estas líneas augurando a Carlos Natarén Nandayapa, no ya mucho trabajo más (me consta esa gran carga actual de trabajo y es indudable que no le faltará en el futuro), sino un exitoso servicio, desde su sitio, a la legislación y a la realidad de la justicia en mi querido México. Y no será menor, me parece, su servicio a la investigación y a la Universidad.

Andrés de la OLIVA SANTOS
Catedrático de derecho procesal
Universidad Complutense, Madrid